



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0034 -2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, 26 ENE. 2009

VISTO, el Expediente Administrativo N° 08794-2008, que contiene los Recursos de Revisión formulados por doña **VILMA AURORA ROSAS BENAVIDES LACTAYO, FIDEL HUMBERTO ANDRADE RAMOS**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s: 2403, y 1659/2008 emitidos por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 00881 de fecha 15 de Julio del 2008, la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, resolvió declarar improcedente la petición de reintegro de Doña VILMA AURORA ROSAS BENAVIDES LACTAYO, por concepto de Asignación por haber cumplido 20 y 25 años de servicios, así como el Subsidio por Luto, beneficios otorgados por Resolución Directoral N° 0458-95, N° 618-2000, y N° 740-2001-UGEL PISCO.

Que, mediante Resolución Directoral N° 00247 de fecha 14 de Marzo del 2008, la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, resolvió otorgar a Don FIDEL HUMBERTO ANDRADE RAMOS, Pensionista de la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes, por concepto de Subsidio por Luto, por el fallecimiento de su señora madre Doña Lilia Gregoria Ramos de Andrade, acaecido el 22 de Mayo del 2004, ascendente a la suma de Ciento Veintiseis con 06/100 (S/. 126.06) Nuevos Soles.

Que, contra las precitadas Resoluciones Directorales Doña VILMA AURORA ROSAS BENAVIDES LACTAYO, y FIDEL HUMBERTO ANDRADE RAMOS, formulan Recurso de Apelación por no encontrarse conforme con la liquidación efectuada, argumentando que los conceptos de Subsidio por Luto, y Asignación por cumplir Veinte (20), y Veinticinco (25) años de servicios, han sido otorgados en base a la Remuneración Total Permanente, prevista en el D.S.N° 051-91-PCM, la misma que constituye una suma minúscula e irrisoria frente a la Remuneración Total prevista en la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" y su reglamento aprobado por el D.S.N° 019-90-ED: Recursos que al ser resueltos por la Dirección Regional de Educación de Ica, son declarados infundados, mediante Resoluciones Directorales Regionales N°s: 2403, y 1659/08, confirmando la decisión contenida en las Resoluciones Directorales N°s.00881/08, y 247/08, quedando así, agotada la vía administrativa.

Que, mediante Expedientes N°s: 34695, y 34739/08, Doña **VILMA AURORA ROSAS BENAVIDES LACTAYO y FIDEL HUMBERTO ANDRADE RAMOS**, formulan Recurso de Revisión contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s:2403, y 1659/08, por considerar que estas han sido expedidas contrarias a la Constitución, a las leyes y a las demás normas reglamentarias. Agregan además que estas instancias administrativas, es decir la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, como la Dirección Regional de Educación de Ica, han vulnerado un derecho constitucional al otorgar sus beneficios en base a la Remuneración Total Permanente y no conforme a lo dispuesto en la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" y su reglamento aprobado por el D.S.N° 019-90-ED, desnaturalizando un precepto legal de rango jurídico superior como es la Ley del Profesorado, dejando de lado, lo dispuesto en el Art. 51° de la Constitución Política del Estado, en la cual se han observado los principios de observancia del ordenamiento jurídico de la Constitución prevista en el Art. 38° del mismo precepto constitucional que tiene un alcance superior y vinculante al derecho de los servidores.



Que, mediante el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA, se aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, estableciendo en el Artículo Cuarto, que las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus Organos Desconcentrados, resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral, corresponderá a la Sede Regional – Dirección Regional de Educación Ica – la segunda instancia; en consecuencia al expedirse las Resoluciones Directorales Regionales Nºs 2403/08, y 1659/08, estas absolvieron todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los recurrentes. Es así que el resolutivo dictado constituye la última instancia administrativa, por tanto quedó agotada la vía administrativa, siendo improcedente la admisión de nuevo recurso. Sin embargo, es facultad de la Administración Pública revisar sus propios actos resolutivos, los que pueden declararse nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las Leyes o a las demás normas reglamentarias conforme a lo dispuesto en el Art. 10º de la "Ley del Procedimiento Administrativo General" - Ley Nº 27444, siempre que no exceda el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, conforme a lo prescrito en el Art. 202º del citado cuerpo normativo, esto en salvaguarda del principio de Legalidad, fundamento en virtud del cual, la autoridad administrativa tiene la posibilidad de anular oficiosamente sus actos ilegítimos, utilizando su auto tutela para cautelar la legalidad del procedimiento administrativo.

Que, sobre el fondo del presente procedimiento debemos señalar que el Artículo 51º de la Ley Nº 24029 "Ley del Profesorado" modificado por Ley Nº 25212, establece que; "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente tiene derecho a un subsidio, a tres remuneraciones o pensiones" norma concordante con el Art. 219º y 222º del D.S. Nº 019-90-ED. Asimismo, el segundo párrafo del Art. 52 de la Ley Nº 24029, su modificatoria Ley Nº 25212 y el Art. 213 del D.S. Nº 019-90-ED, establece que el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integrales al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón, y 03 remuneraciones integrales al cumplir 25 años de servicios la mujer, y 30 años de servicios el varón.

Que, los dispositivos legales citados en el numeral precedente hacen referencia a la Remuneración Integral, sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. Nº 2005-0296-130801SC1C publicado en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 27 de Octubre de 2005, la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. Nº 2005-0581, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de Marzo de 2006, sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. Nº 2004-203 y, la recaída en el Exp. Nº 2005-2623, en las que claramente se indica que las Asignaciones por concepto de Subsidio por Luto, así como las Asignaciones por cumplir 20 y 25 años de servicios deben ser otorgados en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado Ley Nº 24029 su modificatoria Ley Nº 25212 y su reglamento aprobado por el D.S. Nº 019-90-ED, para casos similares, en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el inc.b) del Art. 8º del D.S. Nº 051-91-PCM Remuneración Total, es aquella que esta constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.





Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0034 -2009-GORE-ICA/GRDS

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S.N° 051-91-PCM; al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por el órgano de control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito a la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0063-2007-GORE-ICA/GRDS, expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, con fecha 01 de Junio del 2007, al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados.

Estando al Informe Legal N° 065-2009-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, D.S.N° 019-90-ED, el D.S.N° 051-91-PCM, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Acumular los Recursos de Revisión interpuestos por los impugnantes en sustento del Art. 116° y 149° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", por versar en el fondo sobre la misma materia, siendo procedente pronunciarse en un solo acto administrativo.

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** los Recursos de Revisión interpuestos por Doña **VILMA AURORA ROSAS BENAVIDES LACTAYO, FIDEL HUMBERTO ANDRADE RAMOS**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s: 2403, y 1659/2008 emitidos por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar de Oficio la Nulidad de las Resoluciones Directorales Regionales N°s: 2403 y 1659/2008, en consecuencia nulas las Resoluciones Directorales N°s: 00881, y 00247/2008, de la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco - UGEL DE PISCO, quien deberá expedir el acto resolutorio a favor de los recurrentes, realizando los cálculos de su Subsidio por Luto, así como la Asignación por cumplir Veinte (20) y Veinticinco (25) años de servicios en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y su reglamento aprobado por el D.S.N° 019-90-ED, previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing. Julio César Tepa Silguera
GERENTE REGIONAL



2000